



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-026/2023

PARTE DENUNCIANTE: GABRIELA HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

PROBABLE RESPONSABLE: LUIS ALBERTO MENDOZA
ACEVEDO, DIPUTADO
FEDERAL POR EL
DISTRITO 15

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR BOTELLO
TORRES

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina **la inexistencia** de las infracciones de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas en la difusión de informe de labores**, atribuidas a Luis Alberto Mendoza Acevedo, Diputado Federal por el Distrito 15.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión: Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Parte denunciante o quejosa:	Gabriela Hernández Rodríguez
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Probable responsable	Luis Alberto Mendoza Acevedo, Diputado Federal por el Distrito 15
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos públicos y notorios se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluirá el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre y concluirá el tres de enero de dos mil veinticuatro.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dará inicio el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dará inicio el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

2. Procedimiento ante el INE

2.1 Queja. El tres de mayo de dos mil veintitrés², la promovente presentó escrito de queja ante el INE, con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la persona probable responsable, derivado de los siguientes hechos:

Que a partir del catorce de abril en diversos puntos de la Alcaldía Benito Juárez, se observaron folletos, mantas, pendones, lonas, pinta de bardas y entrega de cosméticos, con la imagen del Diputado denunciado, con el objeto de posicionar y sobreexponer su imagen con miras a un cargo de elección popular a futuro, como es la titularidad de la citada alcaldía.

2.2. Acuerdo de incompetencia del INE. En esa misma fecha el titular de la UTCE del INE emitió acuerdo de incompetencia dentro del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/GHR/CG/87/2023**, al considerar que los hechos materia de denuncia tienen una posible incidencia en la contienda electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México.

3. Procedimiento ante el IECM

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

3.1. Recepción del Procedimiento. En su oportunidad se recibieron las constancias del Cuaderno de Antecedentes referido en el punto anterior.

3.2. Registro. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias del Procedimiento, asimismo ordenó el registro del escrito con el número de queja **IECM-QNA/058/2023** y ordenó la realización de diligencias previas para determinar el inicio o no del procedimiento.

3.3. Acuerdo de inicio. El diecinueve de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- El desechamiento de la queja** por lo que hace a presunta exhibición y repartición de cosméticos, colocación de banners, folletos y volantes al no haberse constatado su distribución o exhibición.
- Por otra parte, determinó el **desechamiento de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, al considerar de manera preliminar que en las dieciséis lonas y una pina de bardas constatadas no había expresiones que pudieran considerarse como llamamientos al voto a favor o en contra de una fuerza política o candidatura.
- Ordenó el inicio del procedimiento** en contra del probable responsable, por la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**,

derivado de la colocación de dieciséis lonas en mercados públicos y domicilios particulares, así como la pinta de una barda relacionadas con propaganda del informe de labores del legislador federal.

- Por último, **determinó el inicio oficioso del Procedimiento** en contra del probable responsable por **la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** del legislador federal, derivado de las dieciséis lonas y una pinta de barda presuntamente relacionadas con la difusión de su informe de actividades rendido el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Se ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/012/2023** y el emplazamiento del probable responsable, a fin de que contestara y aportara las pruebas conforme a su derecho conviniese.

En cuanto al dictado de medidas cautelares, la Comisión las consideró **improcedentes**.

3.4. Ampliación del plazo. El diecisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, determinó ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, derivado a que quedaban pendientes etapas de desahogo en el Procedimiento.

3.5. Admisión de pruebas y alegatos. El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y ordenó darles vista



con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

3.6. Cierre de instrucción. El primero de diciembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.7. Dictamen. El tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/012/2023**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente. El cuatro de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/1171/2023**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/012/2023**, acompañado del dictamen correspondiente.

4.2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-026/2023** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3738/2023**, entregado en dicha área el mismo día.

4.3. Radicación. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. Mediante acuerdo de ocho de diciembre, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por la supuesta difusión de dieciséis lonas y una pinta de barda, relacionadas con la difusión de informe de labores del legislador federal, con la intención de exaltar y sobreexponer su imagen ante el electorado al cargo de Alcalde de la demarcación Benito Juárez.

Así, toda vez que los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Además, no se debe perder de vista que si bien la quejosa presentó su escrito de denuncia ante el INE, esta autoridad nacional declinó competencia al Instituto Electoral y a esta Tribunal, al considerar que los hechos denunciados podrían tener una incidencia en la contienda electoral local, derivado de las presuntas aspiraciones del probable responsable a un cargo de elección popular local -Alcalde de Benito Juárez-.

Así, debe precisar que las infracciones denunciadas, así como la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores - que determinó iniciar de manera oficiosa el IECM- se tratan de conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no podrían ser escindidas para ser conocidas por la autoridad federal.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del procedimiento en cuestión encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.⁴

La citada Jurisprudencia señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del

⁴ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en la Ley de la materia para ello.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de contestación a la queja así como el de alegatos presentados por el probable responsable, este Tribunal Electoral advierte que por una parte solicita el sobreseimiento derivado a que a su consideración la Comisión de manera errónea determinó el inicio del procedimiento respecto de un informe de labores diverso, es decir, no advirtió que la propaganda denunciada se trataba de su informe de labores rendido en el mes de abril y no así, el del quince de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, el probable responsable, indica que tanto el IECM así como este Tribunal Electoral, carecemos de competencia para sustanciar y resolver el presente asunto, derivado de tratarse de propaganda de informe de labores del probable responsable como diputado federal, por lo que, a su juicio, debe ser el INE y la Sala Regional Especializada quienes deben conocer de dicho asunto.

Inexistencia de la infracción

Respecto de la primera causal señalada por el probable responsable, la misma resulta inatendible, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad instructora, determinó que existían indicios que pudieran presumir la existencia de una infracción.

Por lo tanto, las alegaciones del probable responsable sobre la legalidad o no sobre la difusión de su informe de labores, es una cuestión que deberá ser dilucidada al estudiar el fondo del asunto.

Es decir, de la valoración probatoria que realice este Tribunal Electoral a los medios de prueba que obran en el expediente, determinara, si la propaganda denunciada está vinculada con su primer o segundo informe de labores y a partir de ello, determinar su legalidad o no sobre su difusión, cuestión que no es dable realizar en esta etapa.

Incompetencia

Por lo que hace a las alegaciones del probable responsable respecto de la incompetencia que alega, se considera de la misma forma que éstas son inatendibles por las razones siguientes:

En primer lugar, los hechos que fueron denunciados y por los cuales se ordenó el inicio del Procedimiento fueron los siguientes:

La difusión de dieciséis lonas, así como la pinta de una barda en las que se da a conocer el informe de labores del probable responsable, lo que la quejosa, determinó que dicha conducta podría incidir en el proceso electoral local.

Ello, en virtud de que, a su consideración el probable responsable tienen una aspiración para ocupar el cargo de Alcalde de Benito Juárez.

Así, para la parte quejosa, las infracciones que se pudieran acreditar en el presente asunto son la presunta promoción personalizada y el uso de indebido de recursos públicos, además que el IECM de manera oficiosa determinó que se pudiera dar una vulneración a las reglas de difusión de informe de labores por haberse exhibido el del legislador federal fuera de los plazos permitidos para ello.

Ahora bien, cabe recordar que la queja fue presentada ante el INE, autoridad que declinó competencia al ámbito local, derivado a que la incidencia de las conductas denunciadas podría darse en este ámbito y no en el federal, ello atendiendo a lo establecido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

Así, se advierte que, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, en el caso concreto, las conductas

denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, artículos 64 de la Constitución Local y 5 del Código.

Además, los hechos no están vinculados con el proceso electoral federal, ya que tal y como lo determinó el INE en su acuerdo de incompetencia dictado en el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/GHR/CG/87/2023**, el probable responsable aspira a un cargo de elección popular local.⁵

Los hechos denunciados se acotaron al ámbito territorial local, pues se denunció que las lonas y pinta de bardas denunciadas se encontraban dentro de la demarcación de la Alcaldía Benito Juárez.

Por otra parte, no estamos en presencia de hechos que sean competencia exclusiva de la autoridad nacional, y la conducta solamente tendría un impacto en la contienda electoral local y no así en la federal, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente asunto.

Ello, tomando en consideración que la Sala Superior en la sentencia del asunto general **SUP-AG-61/2020** estableció que se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales o federales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda

⁵ Como lo afirma de las notas periodísticas referidas en dicho acuerdo.

gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Lo que se refuerza con lo previsto en la Jurisprudencia **3/2011**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

Sin que pase desapercibido que el IECM determinó el inicio oficioso de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de un diputado federal -regulado en el artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE-.

Pues lo cierto es que el artículo 5 del Código, así como 14 de la Ley de Comunicación Social, contempla los mismos requisitos para la difusión del informe de labores a nivel local, en ese sentido, al no contraponerse dichas disposiciones entre sí, y tomando en cuenta que los hechos se tratan de conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no podrían ser escindidas para ser conocidas por la autoridad federal, lo procedente es conocer de ellas en el presente asunto.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las

circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

La difusión de dieciséis lonas y una pinta de barda en calles de la Alcaldía Benito Juárez, relacionadas con el informe de labores del probable responsable con la intención de sobreexponer su imagen ante la ciudadanía para ocupar un cargo de Alcalde de dicha demarcación territorial.

Lo que se puede traducir en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.**

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Las técnicas, consistentes en:

- a.** Treinta y tres capturas de pantallas insertas en el escrito de queja respecto de la propaganda denunciada.
- b.** La inspección por parte de la autoridad administrativa respecto de la propaganda denunciada en las ubicaciones indicadas por la quejosa en su escrito de denuncia.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas. El probable responsable al dar respuesta al emplazamiento y formular sus alegatos en el presente Procedimiento, manifestó lo siguiente:

- Que no se colman los tres elementos -personal, objetivo y temporal- de la promoción personalizada denunciada.
- Que la conducta reprochada se enmarca en el cumplimiento de su obligación constitucional y legal como legislador federal de informar respecto de las actividades que realiza en su cargo.
- Como diputado cumplió con la obligación de informar a la ciudadanía respecto de sus actividades que llevó a cabo, el cual fue el fin de la colocación de las lonas y barda denunciadas.
- Que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que se haga menciona alguna afiliación política o propuestas político-electorales que lo hagan

identificable frente a la ciudadanía de un modo distinto al cargo que ostenta.

- Que tampoco se promocionan programas institucionales, logros o algún mensaje que promueva cualidades o alguna referencia al proceso electoral, así como tampoco logros particulares obtenidos, ni se hace alguna referencia a una aspiración personal a un cargo de elección popular.
- Que el elemento temporal no se actualiza, ya que la conducta se acreditó el quince de mayo, lo que evidencia que fue fuera del proceso electoral, ya que en esa fecha no existía un contexto de candidaturas o posicionamientos frente a la ciudadanía con la finalidad de llamar al voto.
- Que la elaboración de las lonas denunciadas y la pinta de bardas, no implicaron una erogación de recursos públicos, ya que las mismas fueron pagadas con recursos propios.
- Que la difusión de la propaganda tenía como finalidad dar a conocer el informe de labores que rindió el veinte de abril del año en curso, y no el del quince de diciembre de dos mil veintidós.
- Que la Comisión determinó de manera incorrecta el inicio del Procedimiento sobre hechos erróneos, ya que la

publicidad denunciada no guarda relación alguna con el informe de labores del quince de diciembre de dos mil veintidós.

Para demostrar su dicho la persona probable responsable ofreció, y les fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. **Copia** del escrito de trece de abril del año en curso, suscrito por el probable responsable y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por medio del cual remitió el primer informe anual del legislador denunciado, indicando que la fecha de rendición del mismo sería el veinte de abril de dos mil veintitrés.
2. **Copia simple** del informe de labores del probable responsable de abril de dos mil veintitrés.
3. **Copia** del escrito de primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el probable responsable y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por medio del cual informó que remitía el primer informe de actividades.
4. **Copia simple** del informe de labores del probable responsable de diciembre de dos mil veintidós.
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se

formaron con motivo del escrito de queja y en todo lo que beneficie a la parte que representa.

6. La presuncional legal y humana. Prueba que se ofreció con la finalidad de demostrar la veracidad de los argumentos hechos valer en sus escritos de contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora.

III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora

Inspección. Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-085/2023** de quince de mayo instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual certificó la existencia y contenido de dieciséis lonas y una pinta de barda en diversas ubicaciones de la Alcaldía Benito Juárez, mismo que será descrito con posterioridad en la presente resolución.

Documental Pública. Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, suscrito por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, por medio del cual informó lo siguiente:

- a) Que el probable responsable rindió su informe de actividades el quince de diciembre de dos mil veintidós, el cual es consultable en la gaceta parlamentaria y puede ser consultado en la liga de internet:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/854-20221215-I.pdf>

- b) Que no existe una partida presupuestal para la difusión del informe de actividades de las diputaciones; no obstante, a las personas diputadas se les asigna un presupuesto bruto anual de \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos) para la elaboración del informe de labores.
- c) Que las diputaciones tienen la obligación de rendir un informe de labores anual y que al probable responsable se le otorgó el apoyo descrito en el punto anterior en el mes de agosto de dos mil veintidós.

Para acreditar lo anterior, se adjuntaron al citado documento los siguientes oficios:

1. **Oficio SSP/LXV/3.-8121/2023** de diecisiete de mayo suscrito el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados.
2. **Oficio DGPPC/LXV/0933/2023** de diecisiete de mayo suscrito por la Directora General de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Cámara de Diputados.

3. Oficio DGF/LXV/155/2023 de dieciocho de mayo suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados.

Inspección. Acta Circunstanciada de veintinueve de mayo elaborada por personal de la Dirección Ejecutiva en la cual se certificó la Gaceta Parlamentaria, en la que se pudo constatar la publicación del informe de labores del probable responsable el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Inspección. Acta Circunstanciada de veinticinco de agosto elaborada por personal de la Dirección Ejecutiva en la cual se certificó la Gaceta Parlamentaria, en la que se pudo constatar de nueva cuenta la publicación del informe de labores del probable responsable el quince de diciembre de dos mil veintidós y no así el del veinte de abril del año en curso.

Documental Pública. Consistente en el escrito de veinticinco de agosto, suscrito por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) Informó sobre las percepciones económicas del probable responsable.
- b) Que el probable responsable, rindió sus informes de labores y se encuentran publicados en la Gaceta



Parlamentaria de quince de diciembre de dos mil veintidós y el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, los cuales pueden ser consultados en las ligas de internet

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/854-20221215-I.pdf>

y

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/854-20230421.pdf>

Para acreditar lo anterior, se adjuntó al citado documento el siguiente oficio:

1. **SSP/LXV/3.-9066/2023** de veinticuatro de agosto, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados.

Inspección. Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-0165/2023** de cuatro de septiembre instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual se realizó un cuestionario a las personas propietarias, locatarias o administradoras de los inmuebles donde se había localizado la propaganda denunciada cuyas preguntas fueron las siguientes:

- La fecha en que fue colocada la propaganda en su domicilio.
- Señale si usted u otra persona dieron permiso o autorización para la colocación de la misma, precisando el nombre de la persona.

- Mencione la temporalidad en que estuvo colocada la propaganda denunciada.
- Señale si existió convenio o acuerdo para colocar la propaganda denunciada.
- Si la respuesta es afirmativa, informe el monto que fue pagado para poder colocar la propaganda denunciada.

En dicha acta se hizo constar que de catorce ubicaciones en donde se encontraba la propaganda, no fue posible entrevistar a tres personas por no encontrarse en los domicilios.

De las once ubicaciones restantes se realizó la entrevista a un número igual de personas las que en esencia dijeron lo siguiente:

- Diez indicaron que no recuerdan desde cuando se colocó la propaganda y una persona dijo que en el mes de mayo.
- Nueve personas dijeron no saber o no haber autorizado la colocación de la propaganda, mientras que dos personas indicaron que si autorizaron su colocación.
- Una persona recuerda que la propaganda estuvo tres días, otra indicó que alrededor de una semana, otra dijo que más de un mes, mientras que otra señaló que dos

meses, las siete personas restantes dijeron que no recuerdan.

- Las once personas indicaron que no hubo convenio o contraprestación para su colocación.

Por último, se certificó la existencia de una pinta de barda con el nombre “LUIS MENDOZA DIPUTADO FEDERAL” “65L LEGISLATURA” adentro de este el número “6” la palabra “PAN” y la frase “ENLACE CIUDADANO”, así como la leyenda “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA” seguido de un número telefónico y en la parte inferior el domicilio “ANAXÁGORAS #865 COLONIA NARVARTE PONIENTE C.P.03020”

Cuestionarios. Consistentes en dos cuestionarios efectuados por el personal de la Dirección Ejecutiva a dos personas en los domicilios que previamente la Oficialía Electoral no había podido constatar, de los cuales las personas entrevistadas indicaron lo siguiente:

- Una indicó no saber la fecha en la que se colocó la propaganda, mientras que la otra persona dijo que aproximadamente dos o tres meses atrás.
- Una persona no supo quien dio el permiso para la colocación de la propaganda, mientras que otra indicó que sí había dado permiso.

- Una persona no supo cuanto tiempo estuvo la propaganda, mientras la otra señaló que estuvo colocada aproximadamente dos meses.

- Una de las personas desconoció si existía un convenio o contraprestación, mientras la otra entrevistada dijo que había sido un permiso de palabra sin que hubiera una contraprestación para ello.

Finalmente se asentó que no fue posible encontrar a una tercera persona, derivado a que nadie atendió el llamado de la persona funcionaria electoral.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe señalarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas, y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se

elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafos segundo y tercero del Reglamento de Quejas.

7

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

⁸ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la persona probable responsable.

Es un hecho público y notorio que no se encuentra controvertido en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que el probable responsable es Diputado Federal del grupo parlamentario de PAN.

2. Existencia y contenido de las lonas y barda denunciadas.

De acuerdo con el Acta Circunstanciada quince de mayo⁹ instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral del IECM, se certificó la existencia de dieciséis lonas y una pinta de barda en los siguientes domicilios:

UBICACIÓN	CANTIDAD
Avenida Dos s/n Colonia San Pedro de los Pinos Benito Juárez, C.P. 03800 (Mercado de San Pedro de los Pinos)	2 lonas
Avenida Revolución s/n al cruce con avenida Molinos, Colonia Mixcoac, Benito Juárez C.P. 03910 (Mercado Mixcoac)	2 Lonas
Calzada Santa Cruz, Colonia San Simón, Benito Juárez, C.P. 03660 (Mercado Portales9)	4 Lonas

⁹ Identificada con la clave: IECM/SEOE/S-085/2023, la cual se certificó el contenido de dieciséis lonas y una pinta de barda.

Ahorro Postal número 650, Colonia Postal, Benito Juárez, CP. 03410 (Mercado la Postal)	1 Lona
San Simón, a la altura de los números 43 y 50 respectivamente, en la Colonia San Simón Ticumác, Benito Juárez, C.P. 03660	2 Lonas
Rafael Martínez Rip número 136 casi al cruce con la calle Luis Spota, Colonia San Simón, Benito Juárez, C.P. 03660	3 Lonas
Luis Spota 173, Colonia Independencia, Benito Juárez, C.P. 03630	1 Lona
Eje Central Lázaro Cárdenas número 1062, al cruce con Luis Spota, Colonia San Simón, Benito Juárez C.P. 03660	1 Lona
Cruce de las Calles Isabel Lozano Viuda de Betti con las Calle Mitla, en la Colonia Vertiz Narvarte, Benito Juárez C.P. 13310	1 Barda

El contenido de las lonas es el siguiente:



Por otra parte, el contenido de la barda es el siguiente:



Por último, cabe precisar que por lo que hace a la pinta de barda denunciada, esta no se encuentra vinculada con el informe de labores del probable responsable, ya que la misma, si bien tiene los mismos colores que las lonas denunciadas, lo cierto es que, a diferencia de lo sostenido por la quejosa -que incluso insertó una imagen de la barda- está no hace referencia al informe de labores del legislador federal, sino más bien a su enlace ciudadano.

3. Difusión del informe de labores del probable responsable

De conformidad con lo informado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se tiene certeza que el probable responsable rindió dos informes de actividades legislativas, uno relacionado con el año del dos mil veintidós y otro con el año del dos mil veintitrés de acuerdo a las siguientes fechas.

Año del informe de labores	Fecha de rendición	Consultable en la Gaceta Parlamentaria
2022	15-diciembre 2022	http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/854-20221215-1.pdf
2023	20-abril-2023	http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/854-20230421.pdf

Lo anterior, de la concatenación a las respuestas dadas por el por el servidor público antes referido junto con los oficios aportados por el probable responsable al dar respuesta a su emplazamiento, en el cual indicó, que había dado aviso a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la rendición de sus informes de labores.

Así, como de las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva en la que certificó la existencia del informe de labores rendido por el probable responsable el quince de diciembre de dos mil veintidós, el cual en su contenido es idéntico al proporcionado por el probable responsable, cuya caratula es la siguiente:



Asimismo, de la consulta a las ligas aportadas por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se observa que el informe de labores rendido por el probable responsable en el año dos mil veintitrés, su portada es similar con características idénticas a la propaganda denunciada como se evidencia a continuación:



Como se puede advertir, la tipografía, la imagen contenidos y colores son idénticos a los usados en las lonas denunciadas, de ahí que se genere certeza en esta autoridad jurisdiccional de que dicha propaganda está vinculada con el informe de labores del probable responsable de veinte de abril del año en curso y no así con el del quince de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en analizar si el probable responsable transgredió o no lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 209 y 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9, fracción I y 14 de la Ley de Comunicación Social, 64 numeral 7, de la Constitución Local, 5, párrafos primero y segundo, del Código; y 15 fracción III y IV de la Ley Procesal, por la presunta comisión de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.**

Ello, derivado de la difusión de dieciséis lonas y una pinta de barda en calles de la Alcaldía Benito Juárez en las que se dio a conocer el informe de labores del legislador federal, con la intención de exaltar y sobreexponer su imagen con la intención de posicionarse ante el electorado ante la eventual postulación al cargo de alcalde de la citada demarcación territorial.

II. Marco normativo

Promoción personalizada y uso de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo octavo impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces,

símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, se advierte, por un lado, que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Asimismo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales y utilicen los recursos que están a su disposición para influir en las contiendas electorales.

Ahora bien, respecto del uso de recursos públicos Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar de las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en

el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda¹⁰.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Por otra parte, respecto de la promoción personalizada cabe recordar que, el TEPJF ha sostenido que ésta constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas

¹⁰ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹¹.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹².

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

Así, el artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se

¹¹ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

¹² Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la

contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹³.

Difusión de informe de labores

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁴.

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo

¹³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁴ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación Social señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

Así, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la

cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior del TEPJF¹⁵ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea¹⁶.

III. Caso concreto

¹⁵ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

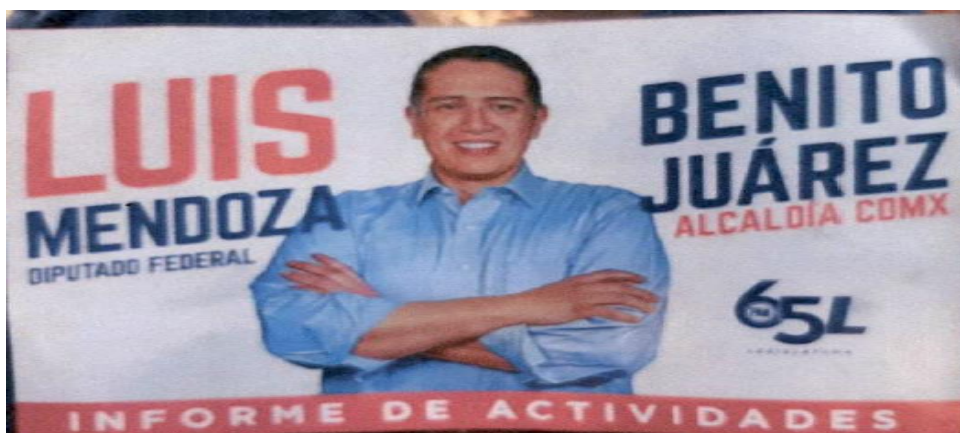
¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

En el presente asunto para una mayor comprensión del mismo, el análisis de las conductas denunciadas se abordará en un primer apartado lo correspondiente a la promoción personalizada y el uso de recursos públicos de manera conjunta, con posterioridad se analizará la infracción de vulneración a las reglas en la difusión de informe de labores.

A. Promoción personalizada y uso de recursos públicos

Como quedó demostrado en la presente sentencia, se tuvo plenamente acreditada la colocación de dieciséis lonas en diversas calles de la Alcaldía de la Benito Juárez relativas al informe de labores del probable responsable cuyo contenido es el siguiente:

Lonas



- Se observa en la parte central de la propaganda la imagen del probable responsable.

- Al costado izquierdo se puede observar en letras mayúsculas en color rojo y azul su nombre y el cargo que ostenta “LUIS MENDOZA, DIPUTADO FEDERAL”
- Del otro lado de la propaganda se ve en letras mayúsculas el nombre de la Alcaldía “BENITO JUÁREZ, ALCADLÍA CDMX”.
- Debajo del nombre de la alcaldía se percibe el número “65L” y hasta debajo de la lona se advierte en un cintillo color rojo con letras mayúsculas en color blanco que dice “INFORME DE ACTIVIDADES”

Barda



Por su parte, la barda constatada, tiene fondo blanco, y letras en color azul y rojo y dice:

- Se advierte en letras mayúsculas el nombre y el cargo del probable responsable “LUIS MENDOZA, DIPUTADO FEDERAL”

- Abajo se puede observar el escudo nacional así como la frase “CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA”.
- En el extremo derecho de la propaganda se observa un símbolo y la frase “ENLACE CIUDADANO”
- Y en la parte inferior se observa un número telefónico y la dirección siguiente: “ANAXÁGORAS #865 COLONIA NARVARTE PONIENTE”

Así, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁷

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

Se considera que este elemento sí se acredita, ya que del análisis integral de la propaganda materia de estudio, tanto en las lonas como en las bardas es posible observar, el nombre y cargo del probable responsable “LUIS MENDOZA, DIPUTADO

¹⁷ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

FEDERAL, y en el caso particular de las lonas se observa la imagen el centro de la propaganda.

Lo cual, hacen plenamente identificable al probable responsable como una persona servidora pública y desempeñarse como diputado federal en la LXV legislatura de la Cámara de Diputados.

❖ Elemento objetivo

En principio, hay que recordar que la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.

Asimismo, que se haga mención de alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en lo anterior se considera **que no se acredita este elemento**, con motivo de la colocación de las dieciséis lonas y una pinta de bardas anteriormente descritas, por lo que su difusión no fue contraventora del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

En primer lugar, del contenido de la citada propaganda se advierte, que se incluyó la imagen del probable responsable - en las lonas- así como su nombre y su cargo; asimismo se hace referencia a su informe de actividades legislativas, el nombre de la alcaldía y la legislatura a la que es parte, acompañadas de un número telefónico y la ubicación de un enlace ciudadano -en el caso de la barda-.

Así, del estudio de dicha publicidad se advierte que la finalidad de la misma fue la de dar a conocer el informe de labores del Diputado Federal, y no con una intención de exaltar alguna cualidad personal o logros de gobierno o aspiraciones personales a contender a una candidatura en particular.

Ya que, de dicha difusión de esa propaganda se considera se encuentra permitida, tomando en cuenta que se trata de un ejercicio de rendición de cuentas de la persona servidora pública ante la ciudadanía, ya que es Diputado Federal por el distrito 15, el cual se encuentra en la demarcación territorial Benito Juárez.

De ahí que cobre sentido que el probable responsable haya rendido su informe de labores para que las personas vecinas

de la citada alcaldía tuvieran conocimiento de las actividades que ha realizado, ello permite ejercer una evaluación de las personas habitantes sobre el desempeño del legislador federal en el ejercicio de sus atribuciones del cargo que ostenta.

Aunado, a que en la pinta de barda se observa que da a conocer la ubicación de un enlace ciudadano, precisando la ubicación del mismo y un número telefónico para que las personas puedan estar en contacto con la persona servidora pública y, en su caso, poder expresar dudas o inquietudes que tengan respecto de cualquier situación que acontezca en esa demarcación territorial.

Cuestiones a las que las personas servidoras públicas están sujetas, es decir, es obligación de las personas servidoras publicas escuchar y en su caso rendir cuentas de las actividades que realizan en el desempeño de su encargo, sin que en autos se advierta alguna otra intención que pudiera poner en duda un genuino ejercicio de rendición de cuentas derivado de la difusión de su informe de labores.

Asimismo, debe tomarse en consideración que tampoco se advierte que se haya empleado algún recurso público para su difusión, pues de autos se advierte una nota en la que se aprecia que el diputado pago la cantidad de veinte mil pesos para la elaboración de las lonas, sin que dicha cuestión haya sido desvirtuada por la parte quejosa.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con las constancias de autos, las diputaciones cuentan con un apoyo para cumplir con su obligación de rendir sus informes de actividades, lo que implica que, en su caso, esos recursos pueden ser ejercidos para tal fin.

Y si bien, en el presente asunto no se tiene certeza de que esos recursos se hayan erogado por parte del probable responsable para el informe del dos mil veintitrés, ello en modo alguno implica un mal uso de recursos públicos, ya que su actuación se enmarcó dentro de una obligación a la que tiene como legislador, sin que se observe se haya hecho un mal uso de éstos.

❖ Elemento temporal

Por otra parte, este elemento **no se acredita** por las consideraciones siguientes:

La existencia de la propaganda fue constatada el quince de mayo, esto es, la publicidad no se difundió dentro de algún proceso electoral.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en algún proceso electivo.

En razón de lo anterior, se considera que la propaganda no tuvo por objeto incidir en el proceso electivo en curso; esto es así, ya que se considera dicho proceso inició en el mes de septiembre, es decir la conducta se dio cuatro meses aproximadamente antes, y las campañas electorales se llevarán en las fechas siguientes:

- Para jefatura de gobierno inician el uno de marzo

- Para diputaciones inician el treinta y uno de marzo

Es decir, para el inicio de las campañas a partir de la acreditación de la publicidad denunciada es un periodo de diez meses.

De lo anterior, se puede deducir que la propaganda denunciada no tuvo por objeto incidir en algún proceso electivo, ni tampoco la parte denunciante aportó los elementos para demostrar esta circunstancia, esto para verificar que aún cuando la publicidad fue hallada fuera de proceso electoral, su difusión tuviera por objeto influir en el proceso electoral en curso.

Aunado a que esta autoridad electoral no advirtió alguna sistematicidad en la difusión de la propaganda, pues se trata de la misma propaganda encaminada a dar a conocer el informe de actividades del dos mil veintitrés de la persona probable responsable y una sola pinta de barda relacionada con la ubicación de su enlace ciudadano.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones **de promoción personalizada y uso de recursos públicos** atribuidas al probable responsable.

B. Vulneraciones a las reglas en la difusión de informe de labores

Por otra parte, por lo que hace a la presente infracción, se considera que la misma es **inexistente** por las consideraciones siguientes:

Como se precisó, la queja que dio origen a la presente resolución se circunscribió en un principio a denunciar, entre otras conductas, la promoción la personalizada y uso de recursos públicos por parte del probable responsable.

No obstante, el Instituto Electoral al emitir el acuerdo de inicio del procedimiento consideró que podrían existir elementos para configurar la infracción de la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Ello, a partir de que de las diligencias preliminares se obtuvo que el probable responsable había difundido un primer informe de labores el quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que la propaganda denunciada al hacer referencia a la difusión de “informe de actividades”, consideró que la misma estaba relacionada con dicho ejercicio de rendición de cuentas, por lo que era extemporánea su difusión.

Sin embargo, como quedó acreditado en el presente asunto, el probable responsable, difundió un segundo informe de labores relacionado el veinte de abril del año en curso.

De ahí, que tal y como lo sostuvo el probable responsable, la propaganda materia de análisis no guarda relación con la difusión del informe de labores que rindió el diputado federal en diciembre de dos mil veintidós, de ahí que sea evidente que no se pueda configurar la infracción a la vulneración a las reglas de difusión del informe de actividades.

Cabe resaltar, que tal y como se tuvo por acreditado, la propaganda materia de análisis es simultánea en tipografía y colores con la del propio informe de labores como se advierte a continuación:



Mientras que la tipografía del informe de labores que emitió el probable responsable en diciembre del dos mil veintidós, en

distinta y no se advierte que guarde relación con alguna de las anteriores como se puede observar:



De ahí, que no puede fincársele responsabilidad alguna al diputado federal,¹⁸ por lo que, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** rendido el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **promoción personalizada**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

¹⁸ Cabe precisar que la litis del presente asunto en cuanto a la presunta infracción de vulneración a la difusión a las reglas en la difusión de informe de labores, solo obedeció a la difusión del informe de labores rendido el quince de diciembre de dos mil veintidós, más no así por el informe de labores rendido en abril del dos mil veintitrés, de ahí que este Tribunal Electoral, no pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad o no del mismo, dado que éste último no fue materia de controversia.



SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **uso de recursos públicos** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la

Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.